



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-210/2024

RECURRENTE:
JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
JESUS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, veintitrés de julio de dos mil
veinticuatro.¹

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de diez de junio emitido por la
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Baja California, mediante el cual desechó la denuncia
relativa al expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/159/2024**,
con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a
continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo:	Acuerdo de diez de junio emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta en los autos del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/159/2024 .
Actor/recurrente/ inconforme/quejoso:	Jesús Alejandro Cota Montes.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
contraria.



Autoridad responsable/Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciada:	Norma Alicia Bustamante Martínez.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Radicación. El treinta y uno de mayo, la Unidad Técnica radicó la queja interpuesta en contra de la parte denunciada por la comisión de conductas que, presuntamente, constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña, misma que fue radicada bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/159/2024**, ordenando las diligencias de verificación correspondientes.

1.2. Actas circunstanciadas. El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora, llevó a cabo la verificación de los hechos denunciados, a través de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC287/31-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC289/31-05-2024 y IEEBC/SE/OE/AC299/04-06-2024.

1.3. Acto impugnado. El diez de junio, dadas diversas consideraciones de la autoridad instructora, desechó la denuncia interpuesta, lo que constituye el acto reclamado en el presente asunto.

1.4. Radicación y turno a la ponencia. El veintiséis de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-210/2024**, designando como encargado de la instrucción y sustanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.



1.5. Acuerdo de recepción. El veintiséis de junio, se dictó acuerdo de recepción, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciante en un procedimiento especial sancionador, quien considera que el acto de reclamado a la autoridad responsable afecta su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Acto impugnado

El acuerdo de fecha diez de junio, emitido por la UTCE, a través del cual desechó la denuncia interpuesta por el actor, en contra de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulada por el partido político MORENA, por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de promoción



personalizada y actos anticipados de campaña, misma que fue radicada bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/159/2024**.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.²

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea dos agravios, bajo las siguientes premisas.

Primero.

El recurrente arguye que la autoridad transgredió el principio de legalidad, ante la indebida fundamentación y motivación, puesto que, para desechar la denuncia de mérito, partió de la premisa indebida de que, de los hechos denunciados, no se detectó una violación en materia de propaganda política electoral.

² Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**



Lo anterior, dado que la autoridad responsable no realizó un análisis preliminar de la denuncia, sino que hizo un estudio respecto al fondo del asunto, lo que es competencia de este Tribunal hasta el momento de dictar sentencia definitiva en el procedimiento especial sancionador, quien tiene facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, por lo que la UTCE no debe juzgar sobre la legalidad e ilegalidad de los hechos motivo de denuncia.

Por otra parte, señala que le causa agravio que la autoridad considerara que no existían pruebas que acreditaran los hechos denunciados, sin considerar los criterios sostenidos por la Sala Guadalajara, al resolver los juicios SUP-RAP-18/2023, SUP-50/2001 y SUP-RAP-67/2023, en los cuales ha señalado que sería incongruente en una investigación respecto a la simulación de actividades que las autoridades electorales exijan una prueba directa, puesto que lo ordinario en un esquema de simulación es el ocultamiento de cualquier rastro.

Segundo.

La parte actora basa su argumento en que, tres días después de que la autoridad responsable desechara su queja, admitió otro escrito de denuncia, el cual, a su decir, es similar a la suya; por lo tanto, señala que el referido escrito de denuncia de igual manera debió haber sido desechado.

4.3 Método de estudio y cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de desechar la denuncia interpuesta por el quejoso en el procedimiento especial sancionador de origen. Al efecto, la causa de pedir de la parte actora es que este Tribunal revoque el acto impugnado y se admita la queja presentada.



Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo los agravios de la parte inconforme, se analizarán en conjunto, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”³

4.4 Determinación y contestación a los agravios del recurrente

A juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que los agravios en estudio resultan, por una parte, **infundados**, pues se advierte que la autoridad responsable, acorde a sus facultades legales, justificó de manera adecuada el acuerdo impugnado, con base en la valoración preliminar de los hechos y las pruebas recabadas, tal y como se acreditará a continuación; y, por otra parte, **inoperantes**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en las líneas subsecuentes.

Como se expuso, en el presente caso se denunció la posible comisión de actos constitutivos de propaganda electoral, en su vertiente promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, derivado del contenido que, a decir del recurrente, fue difundido en una página de la red social Facebook.

Ello, toda vez que, a decir del actor, a partir del veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través de diversas publicaciones realizadas en el perfil “Mi Tía Norma”, anteriormente llamado “Que siga Norma”, ha incitado al voto a favor de la denunciada en la queja primigenia, motivos por los cuales considera que dichas conductas constituyen actos anticipados de campaña; además, que dicho actos constituyen promoción personalizada, pues, a su decir, incluyen su nombre, imagen, logros y aspiraciones de continuar en su encargo.

Así también, se advierte que, durante la instrucción de la queja, la responsable, por conducto de la Analista Especializada y Oficial

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Electoral adscrita a la UTCE, llevó a cabo diligencias de verificación de la existencia de los hechos denunciados, respecto de las imágenes, el contenido del dispositivo de almacenamiento "USB" y las ligas electrónicas, ofrecidas en la denuncia interpuesta, a través de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC287/31-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC289/31-05-2024 y IEEBC/SE/OE/AC299/04-06-2024, respectivamente.

Posteriormente, la autoridad asentó, en el acuerdo impugnado, que no pudo constatar la existencia del contenido denunciado, presuntamente ubicado en la red social de Facebook, al haber realizado la verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de queja, situación que quedó asentada en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC299/04-06-2024, antes citada.

Por otro lado, señaló que, derivado de las diligencias de verificación del contenido del dispositivo de memoria USB, exhibido por el quejoso en su denuncia, se hizo constar el contenido de cuatro videos, sin que de los mismos fuera posible constatar su autoría o medio de difusión, tal y como quedó constatado en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC/289/31-05-2024; de los referidos videos, señaló que únicamente es posible observar la imagen de la denunciada en dos de ellos, sin que de su contenido fuera posible advertir una posible violación en materia político-electoral.

Motivo por el cual, del análisis preliminar de dicho material, estimó que los hechos denunciados de forma alguna constituyen una transgresión a los principios previstos en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional o actos anticipados de campaña.

Posteriormente, la UTCE, para reforzar su decisión, citó diversos precedentes de Sala Superior, refiriendo que no cualquier expresión, manifestación, publicación o información que emita una persona servidora pública es susceptible de constituir propaganda gubernamental y, por ende, de transgredir alguna de las reglas que debe seguir este tipo de comunicación, así como lo relativo a su contenido, temporalidad e intencionalidad.



Asimismo, mencionó que, tampoco la aparición de la imagen de una persona servidora pública -como en el caso aconteció-, convierte el material en propaganda gubernamental, pues, además, se deben encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicha persona, que pongan en riesgo, puedan incidir, o incidan en un proceso electoral.

De igual manera, resaltó que el quejoso denuncia publicaciones realizadas por una página de Facebook no oficial, es decir, no se trata de una página propia de la denunciada; y, aunado a ello, que no aporta prueba alguna que permita advertir una relación entre el administrador de dicha página y la denunciada.

Además, determinó que si dichas publicaciones, en efecto, hubiesen sido realizadas por la página de Facebook que precisó el hoy actor en su denuncia, -situación que no pudo ser constatada por esa autoridad, como se desprende de las actas circunstancias desahogadas-, se entendería que las mismas se realizaron en el uso del derecho de libertad de expresión del que gozan todas las personas, al no referir que las mismas hayan sido realizadas en complicidad o por instrucción de la denunciada; lo cual, señala que de forma alguna constituye preliminarmente una violación en materia electoral.

Luego, en lo que respecta a la infracción de actos anticipados de campaña, señaló que no se cumple con la totalidad de los elementos que ha reconocido la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral para poder acreditarse esa infracción, a saber:

- a) **Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos;**
- b) Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c) Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En ese sentido, estimó que, si cualquiera de esos elementos no se acredita, no es posible establecer que se actualizaba, incluso de forma preliminar, un acto anticipado de campaña.



Así también, señaló que, de la investigación preliminar realizada por la propia autoridad, no se advierte en forma indiciaria que la denunciada haya llevado a cabo las conductas que el quejoso pretende atribuirle, pues el propio recurrente precisa que las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña se refieren a publicaciones realizadas por una página de Facebook distinta a la cuenta oficial de la denunciada; máxime que tampoco aporta prueba alguna tendiente a corroborar que exista una relación entre la denunciada y la persona administradora de dicha página.

Aunado a lo anterior, se advierte que señaló que, toda vez que las publicaciones denunciadas se refieren a las realizadas en una red social, para su consulta debe mediar la voluntad de las personas que busquen conocer su contenido para poder acceder al mismo, es decir, requiere de un acto volitivo, para visualizar el contenido para su localización y visualización.

Igualmente, reitera que esa autoridad únicamente pudo constatar el contenido del dispositivo de memoria USB anexo al escrito de denuncia, en el cual se encuentran alojados cuatro videos, **sin que de los mismos fuera posible constatar su autoría o medio de difusión**, tal y como se asentó en el acta correspondiente.

Por lo que señala que dichas publicaciones quedan dentro del ámbito del derecho a la libertad de expresión y no pueden considerarse de naturaleza político-electoral.

En ese sentido, la responsable determinó que, al no contar con elementos que vinculen los contenidos denunciados con alguna candidatura o partido político, no puede considerarse propaganda electoral y, por lo tanto, debe privilegiarse la libertad de expresión de las personas en las redes sociales, esto es, los contenidos o la información denunciados no encuadran en la categoría de propaganda política o electoral.



Lo anterior, puesto que la página responsable de las publicaciones que el denunciante señala, al no estar vinculados con la contienda electoral, gozan de un ámbito reforzado de libertad de expresión.

En relatadas consideraciones, señaló que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advierten elementos de una posible infracción a la normativa electoral, ya que no fue posible advertir, por lo menos en un grado presuntivo, que las conductas denunciadas constituyeran actos anticipados de campaña o propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

De igual manera, recalca que, al tratarse de un análisis preliminar, no se busca calificar y valorar las pruebas aportadas por el quejoso; pero que sí es obligación de esa autoridad analizar si, derivado de los elementos aportados, puede establecerse la probable existencia de alguna infracción, al menos de forma indiciaria.

Luego, señala que, para estar en condiciones de admitir una denuncia o, incluso, para que pudiera ejercer su facultad de investigación, es necesario que de manera razonable se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción en materia electoral y de la responsabilidad del sujeto denunciado, los cuales señaló que, en la especie, resultan insuficientes.

Finalmente, la autoridad responsable consideró procedente desechar de plano el procedimiento, citando en el acuerdo impugnado las causales de desechamiento previstas en la fracción II del artículo 375 de la Ley Electoral, así como en las fracciones II y III del precepto legal 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo contenido de transcribe a continuación:

Ley Electoral

“Artículo 375. *La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

(...)



Artículo 58. *De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador*

1. *La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:*

(...)

II. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral;*

III. *La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba que genere indicio de la existencia de los hechos y la probable violación de la normativa electoral; así como cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados;*

(...)

Preceptos que se encuentran en armonía con los argumentos expuestos por la autoridad en el acto impugnado, con los que justificó el desechamiento de la denuncia interpuesta. De ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer por el actor en el presente juicio, en el sentido de que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

De igual manera, por cuanto hace a los argumentos relacionados a que la responsable no debió desestimar la denuncia interpuesta en razón de que, de la prueba de inspección realizada por la autoridad, no haya sido posible dar fe de la existencia de los hechos denunciados, así como en el sentido de que la UTCE no debió pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la infracción, devienen **infundados**, como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Si bien Sala Superior ha establecido que **los desechamientos de las denuncias no deben fundarse en consideraciones de fondo**, también es cierto que el inicio del procedimiento especial sancionador debe estar sustentado en la suficiencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 45/2016 de Sala Superior, identificada con el rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA**



INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma **preliminar**, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En consecuencia, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad administrativa depende del análisis previo a la admisión, de las pruebas que se encuentran en el expediente y, si de ello se advierte con claridad o no las supuestas infracciones denunciadas.

Por tanto, en el presente caso, contrario a lo alegado por el inconforme, no se desprende del acuerdo controvertido que la autoridad responsable haya realizado consideraciones de fondo respecto de la conducta denunciada, sino que, únicamente, **de manera preliminar**.

Así, se advierte que el referido análisis preliminar consistió en las verificaciones realizadas por la autoridad, en el uso de sus facultades de investigación, de las cuales se desprende, en primer lugar, **que no fue posible constatar la existencia de los hechos denunciados**, es decir, no se advirtieron las publicaciones de los videos en Facebook, pues el contenido de las ligas electrónicas aportadas por el recurrente no estaba disponible, tal y como se advierte del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC299/04-06-2024.

En segundo lugar, si bien de la verificación realizada a la memoria USB, exhibida por el denunciante, se advirtieron cuatro videos, lo cierto es que del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC289/31-05-2024, se advierte que la autoridad sentó que no fue posible **constatar su autoría o medio de difusión**, es decir, del contenido de los videos no se desprende quién pudiera ser el responsable de su creación, así como tampoco que los mismos hayan sido difundidos o publicados por alguna red social o cualquier otro medio.



En ese sentido, se tiene que la responsable, una vez realizado un **análisis preliminar**, determinó la falta de acreditación, aun en grado de indicio, de la existencia de los hechos denunciados y, consecuentemente, de una posible violación en materia político-electoral.

Resulta pertinente tener presente que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones⁴.

En relación con lo anterior, como lo ha establecido Sala Superior, un presupuesto básico de la prueba es que se relacione con los hechos a probar, ya sea de manera directa o indirecta. Por ello, es de especial importancia que, para sustentar una acusación que derive en la posible determinación de responsabilidades e imposición de sanciones, los elementos que se alleguen a la autoridad guarden relación con lo que se pretende probar, a fin de que se cumplan los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sustanciación del procedimiento sancionador⁵.

En relatadas consideraciones, resulta correcto que la UTCE concluyera que los medios de prueba aportados por la recurrente eran insuficientes para acreditar, por lo menos en un grado presuntivo, la promoción personalizada y actos anticipados de campaña de la denunciada, por lo que se evidencia lo **infundado** del agravio en estudio.

En cuanto a los diversos motivos de disenso, si bien el actor señala que en su denuncia claramente argumentó porqué el hecho denunciado constituye actos anticipados de campaña, así como promoción personalizada, de igual manera devienen **inoperantes** dichas consideraciones, dado que los planteamientos expuestos en su denuncia inicial ya fueron objeto de estudio por parte de la autoridad responsable, siendo que, el inconforme debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, que, en el caso, lo es

⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-251/2023.

⁵ Véase SUP-REP-76-2024.



el acuerdo de desechamiento, no así reiterar cuestiones de las cuales existe un pronunciamiento previo.

De la misma manera, en similares términos ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que *mutatis mutandi* aplica al caso concreto, en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁶”**.

Por lo que respecta al argumento hecho valer por el recurrente, relacionado con el análisis probatorio de la autoridad sobre la acreditación de los hechos denunciados es **inoperante**, al tratarse de manifestaciones genéricas⁷ sobre los medios de prueba ofrecidos en su denuncia, máxime que omite exponer de qué forma la valoración y adminiculación de las pruebas que ofreció en su denuncia primigenia llevan a una conclusión distinta a la que llegó la autoridad responsable.

No obstante que considere que se debía tener en consideración los criterios sostenidos por Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-18/2023, SUP-50/2001 (sic) y SUP-RAP-67/2023.

Lo anterior, porque no desarrolla planteamientos en los que precise de manera concreta el por qué, desde su perspectiva, las conclusiones de la autoridad son incorrectas, así como tampoco expone cómo a través de las pruebas que estima relevantes, se acredita de manera preliminar la existencia de los hechos denunciados, y por ende la facultad de investigación de la autoridad se justifique por encontrarse elementos indiciarios suficientes.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, página 77.

⁷ Cobra aplicación la jurisprudencia **81/2002**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. Así como, por analogía, el criterio jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**



Respecto a los juicios que cita, cabe hacer notar que dichos asuntos se vinculaban con la superación del secreto bancario y consistían en procedimientos de queja en materia de fiscalización, los cuales, de igual manera, omite señalar de qué manera cobraría aplicación al caso concreto, aunado a que con la sola invocación de los mismos no confronta las razones y consideraciones que expuso la responsable al emitir el acto impugnado, como son, que la sola aparición de la denunciada no constituye promoción personalizada; que no se acreditó que la misma fuera considerada propaganda gubernamental; que el quejoso no aportó prueba alguna con la cual acreditara, por lo menos en grado presuntivo, que la conducta denunciada constituye una violación en materia de propaganda político-electoral, así como tampoco se acreditó la existencia de los hechos denunciados, entre otras.

Advertido lo anterior, lo conducente era que el accionante controvirtiera frontalmente tales aseveraciones, de modo que, si bien se advierte una intención por parte del recurrente para reiterar la supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña, ello no alcanza para tener por controvertidas las razones dadas por la autoridad responsable en el sentido de no tener por acreditada -de manera preliminar- tal situación, argumentos que no fueron frontalmente combatidos por el actor; de ahí que la falta de confrontación en dichas determinaciones, con independencia de lo fundado o no, deben seguir rigiendo el sentido del acto.

En consecuencia, dado que es deber de las personas justiciables exponer elementos mínimos para emprender el estudio correspondiente y dado que el recurrente no confronta la totalidad⁸ de las razones utilizadas por la responsable, se estima que incumplió con la carga impuesta de presentar argumentos con secuencia lógica y concatenada para controvertir de forma frontal, eficaz y real, la ilegalidad del acto.

Similar suerte tiene el agravio del recurrente vinculado con que, tres días después de que la autoridad responsable desechara su queja,

⁸ Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia V.2o. J/54, de rubro: **REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.**



admitió otro escrito de denuncia, el cual, a su decir, es similar a la suya; por lo tanto, señala que el referido escrito de denuncia de igual manera debió haber sido desechado.

Ello, toda vez que no guarda relación con la resolución o el acto impugnado, así como tampoco ataca las consideraciones y fundamentos legales del mismo, máxime que su alusión, acorde a la forma en que se plantea el argumento, es para que se concluya que aquélla denuncia también debió haber sido desechada.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte, contenido en la jurisprudencia II.2o. J17, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender tales requisitos, será **inoperante**, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

En conclusión, al haber resultado, por una parte, **infundados**, y por otra, **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL